



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

ACTORA: LILIANA LEZAMA CARRASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERAS INTERESADAS: FANNY
MARGARITA AMADOR MONTES Y
MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR.

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de julio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve **confirmar** la validez de la elección de magistraturas en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Actora o promovente.	Liliana Lezama Carrasco.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.

MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Ley Electoral o LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos para el desarrollo de los cómputos	Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial Local, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
Proceso electoral extraordinario 2024-2025 o PELE 2024-2025.	Proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El 11 de diciembre de 2024 inició el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el Estado de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El domingo 01 de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas y personas juzgadoras en el Estado de Tlaxcala.
3. **Acuerdo ITE-CG 62/2025.** El 11 de junio de 2025 el Consejo General del ITE llevó a cabo la sesión mediante la cual aprobó la asignación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, derivado del PELE 2024-2025.

4. **Juicio electoral.** El 15 de junio del año en curso, fue presentada la demanda de Juicio Electoral ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de controvertir la validez de la elección de magistratura civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia.
5. **Informe circunstanciado y remisión.** El 16 de junio siguiente, el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del ITE rindieron el informe circunstanciado correspondiente, remitiendo, a su vez, el medio de impugnación a este Tribunal.
6. **Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha referida, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibidas las constancias remitidas por el ITE, registrándolas bajo el número de expediente TET-JE-056/2025, mismo que ordenó turnar a la Primera Ponencia para su trámite y sustanciación.
7. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada Esther Terova Cote, con fecha 17 de junio de 2025.
8. **Escritos de Tercera Interesada.** El 18 de junio del año en curso, las ciudadanas Fanny Margarita Amador Montes y Mildred Murbartían Aguilar presentaron sus respectivos escritos a fin de apersonarse al presente juicio como terceras interesadas.
9. **Ampliación de demanda.** El siete de julio de los corrientes, se tuvo por recibida la ampliación de la demanda presentada por la actora, y se realizaron requerimientos para mejor proveer.
10. **Admisión.** El nueve de julio del año en curso, el presente juicio fue admitido a trámite, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y por las autoridades responsables.
11. **Cierre de instrucción.** En la misma fecha referida en el párrafo anterior, al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que la actora controvierte el Acuerdo ITE-CG 62/2025 por el que el Consejo General del ITE aprobó la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, derivado del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 Bis, en relación con el diverso 85 de la Ley de Medios¹.

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

¹ **Artículo 80 Bis.** El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a juezas, jueces o magistradas, magistrados del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el proceso electoral respectivo.

Artículo 85. Cuando el juicio electoral se circunscriba a las causas de nulidad, la finalidad de la resolución será la de declarar o no la nulidad de la elección en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, variar el acta de cómputo respectiva o revocar el otorgamiento de constancia de mayoría. En su caso, se efectuará la corrección de los cómputos cuando se alegue error aritmético.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

Oportunidad. El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios². Lo anterior se sustenta en que la actora manifestó haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el 12 de junio. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 13 al 16 de junio. Así, al haberse presentado la demanda el 15 de junio, es evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, 16, fracción II y 80 Bis, párrafo segundo de la Ley de Medios, pues promueve en su carácter de candidata a magistrada en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia, personalidad reconocida por las autoridades responsables.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

TERCERO. Análisis de los escritos presentados por las terceras interesadas.

Como se refirió anteriormente, el 28 de junio de la presente anualidad, las ciudadanas Fanny Margarita Amador Montes y Mildred Murbartían Aguilar presentaron sus respectivos escritos a fin de apersonarse al presente juicio como terceras interesadas, por lo que se procede realizar el análisis respecto a su procedencia.

3.1 Procedencia del escrito de tercera interesada presentado por Fanny Margarita Amador Montes.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios³, se reconoce a la ciudadana Fanny Margarita Amador Montes el carácter de tercera interesada en el presente juicio, en atención a lo siguiente:

² **Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

³ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado ante este Tribunal a las trece horas con trece minutos del día 18 de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas en que estuvo publicitado el medio de impugnación en los estrados del ITE⁴, por lo que su presentación fue oportuna.

Forma. Se cumple, dado que en el escrito de comparecencia consta el nombre y la firma autógrafa de Fanny Margarita Amador Montes, quien señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque Fanny Margarita Amador Montes comparece por propio derecho en su carácter de Magistrada electa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expresando argumentos en defensa del acuerdo ITE-CG 62/2025 impugnado por la parte actora, hecho que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios, que señala que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato que tenga un interés legítimo en la cusa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

3.2 Procedencia del escrito de tercera interesada presentado por Mildred Murbartián Aguilar.

Se reconoce a la ciudadana Mildred Murbartián Aguilar, como tercera interesada en el presente juicio, en atención a lo siguiente:

Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las dieciocho horas con diez minutos del día dieciocho de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo de setenta y dos

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁴ De las constancias que obran en el expediente se advierte que el presente medio de impugnación fue debidamente publicitado, de las diecinueve horas con siete minutos del día quince de junio del año en curso, a las diecinueve horas con siete minutos del día dieciocho del mismo mes y año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

horas en que estuvo publicitado el medio de impugnación en los estrados del ITE⁵, por lo que su presentación fue oportuna.

Forma. Se cumple, dado que en el escrito de comparecencia consta el nombre y la firma autógrafa de Mildred Murbartían Aguilar, quien señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque Mildred Murbartían Aguilar comparece por propio derecho en su carácter de Magistrada electa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expresando argumentos en defensa del acuerdo ITE-CG 62/2025 impugnado por la parte actora; hecho que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios, que señala que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato que tenga un interés legítimo en la cusa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

3.3 Precisión sobre el análisis de las manifestaciones contenidas en los escritos de las terceras interesadas.

Este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que las manifestaciones vertidas por las ciudadanas que comparecieron al presente juicio en calidad de terceras interesadas fueron debidamente analizadas, conforme a lo dispuesto por los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la función jurisdiccional electoral.

No obstante, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y garantizar el dictado de una sentencia clara y concisa, se ha optado por no transcribir de manera íntegra dichas manifestaciones en los apartados dedicados al estudio de cada agravio. Ello no implica en modo alguno una afectación a sus derechos procesales, toda vez que sus planteamientos fueron oportunamente valorados al momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y planteamiento de la controversia a resolver.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

⁵ IBIDEM.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y del análisis exhaustivo al escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado por la actora consiste en la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, en favor de Fanny Margarita Amador Montes y Mildred Murbartían Aguilar, aprobada el 11 de junio de 2025 por el Consejo General del ITE mediante el acuerdo ITE-CG 62/2025.

De lo anterior, refirió la parte actora que derivado de la presunta existencia de diversas irregularidades cometidas antes y después de la jornada electoral que, desde la perspectiva de la actora, transgredieron gravemente los principios rectores del proceso electoral.

De esta manera, la **pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección de magistradas en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y proceda a ordenar el desarrollo de elecciones extraordinarias.

Por tanto, la controversia a resolver se constriñe en determinar si se acreditan causales que den lugar a decretar la nulidad de la elección de magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Cuestión previa sobre el sistema de nulidades en materia electoral.

Los órganos jurisdiccionales en materia electoral, locales y federales, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral afectan o vician en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, ello podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que la conducta cuestionada se trate de una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección; esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

En contraste, una violación accesorias, leve, aislada o eventual no puede tener por efecto la declaración de invalidez de la elección, pues ello afectaría los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, y desconocería el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la casilla, a expresar su voluntad electoral. A esto se le conoce como *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*⁶.

Una consecuencia íntimamente vinculada con este principio consiste en que la interpretación de cada uno de los supuestos normativos de las nulidades electorales debe llevarse a cabo de manera restrictiva, sin admitirse una aplicación analógica, con el objetivo de preservar la eficacia de la elección frente a su anulación.

Hasta lo aquí expuesto, por regla general y hasta donde lo permitan las circunstancias, **debe privilegiarse la eficacia total del acto y no de su nulidad, puesto que esta debe verse como un remedio excepcional y último.**

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1 Síntesis de agravios.

A continuación, se procede a realizar una síntesis de los agravios presentados por la parte actora en la demanda, precisando que los mismos han sido renombrados a partir de interpretación de las manifestaciones expresadas en su escrito. Asimismo, es pertinente señalar que los agravios fueron reordenados con base en la etapa del proceso electoral en que presuntamente se suscitaron las irregularidades planteadas.

⁶ El principio de conservación de los actos electorales aludido en el párrafo anterior se encuentra recogido en la Tesis de Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Sin que ello cause agravio a la parte actora, como lo refiere la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO**".

Precisado lo anterior, los agravios materia de análisis en la presente resolución, son los siguientes:

Etapas de preparación de la elección

1. Irregularidades en el reporte de gastos y presunción de rebase de tope de gastos de campaña.
2. Inducción ilegal del voto por parte del Gobierno del Estado por la distribución de "acordeones".
3. Uso indebido de recursos públicos por parte de las candidaturas ganadoras.

Jornada electoral

4. Integración indebida de mesas de casillas.

Etapas de resultados

5. Impedir acceso a representantes de candidaturas a la sesión de cómputo.
6. Discrepancia entre el número de votos nulos y la diferencia entre la segunda candidatura ganadora y la actora.
7. Discrepancia de 1646 votos entre la elección federal y la local.
8. Recepción de paquetes electorales vacíos sin justificación.
9. Existencia de "boletas de intercambio".
10. Omisión del ITE de publicar los resultados conforme a su propia normatividad.
11. Inelegibilidad de las candidatas ganadoras.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

6.2 Estudio de los agravios.

AGRAVIO 1. Irregularidades en el reporte de gastos y presunción de rebase de tope de gastos de campaña. (Agravio SEGUNDO en la demanda)

La actora manifiesta que los datos contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como las actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales del Estado de Tlaxcala, evidencian una situación atípica respecto de la distribución del voto en favor de las candidatas Amador Montes Fanny Margarita, Murbartian Aguilar Mildred y Temoltzin Castañeda Silvia Angélica.

A decir de la actora, el hecho de que las referidas candidatas hayan obtenido sufragios en todas y cada una de las secciones electorales, demuestra la existencia de irregularidades en el reporte de gastos de campaña, considerando que:

- *“La geografía del Estado de Tlaxcala presenta zonas rurales de difícil acceso;*
- *Una visita efectiva de mínimo 15 minutos en cada sección electoral habría requerido más de 5 horas diarias de recorrido, sin incluir logística, actos de campaña y reuniones estratégicas.*
- *Las candidatas no solicitaron licencia a sus cargos, por lo que estuvieron cumpliendo funciones oficiales simultáneamente, reduciendo aún más la posibilidad de realizar recorridos integrales.”*

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que el presente agravio consta de dos partes:

- Por un lado, la promovente señala que, presumiblemente, las candidatas Amador Montes Fanny Margarita, Murbartian Aguilar Mildred y Temoltzin Castañeda Silvia Angélica, realizaron actividades de campaña sin documentarlas, lo que impide verificar si respetaron los topes de gasto de campaña establecidos, vulnerando el principio de equidad en la contienda.
- Por otra parte, la actora sostiene que este Tribunal debe ordenar que se realice una investigación más profunda, lo que podría derivar en que se confirme el rebase del tope de gastos y la consecuente necesidad de declarar la nulidad de las candidaturas, así como las demás sanciones económicas que correspondan y la modificación del resultado electoral.

Para dar respuesta al agravio en comento, debe tomarse en consideración que, el Acuerdo ITE-CG 34/2025 emitido por el Consejo General del ITE estableció que el tope máximo de gastos de campaña para las candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado sería de \$425,378.16 MXN.

En ese sentido, para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 99 Bis, inciso f) de la Ley de Medios (en el cual se establece que la elección de personas juzgadoras será nula cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado), se procede a verificar si existen elementos suficientes para determinar que el monto referido en el párrafo anterior fue rebasado por parte de las candidatas Fanny Margarita Amador Montes y Mildred Murbartián Aguilar.⁸

Al respecto, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**", cuando se aduzca la acreditación de esta causal de nulidad de la elección, corresponde a la parte actora aportar **pruebas específicas y contundentes** que demuestren:

- La realización de actividades de campaña sin registro;
- La obtención de recursos no declarados; y
- Que tales omisiones habrían rebasado los topes de gasto establecidos.

En ese tenor, la actora ofreció como probanza del agravio que se analiza, el acuse original del escrito dirigido al Vocal Ejecutivo del INE en Tlaxcala, a través del cual solicitó copias certificadas de la agenda reportada en el MEFIC (solicitud anexo 3 A) y los informes únicos de gastos de campaña (solicitud anexo 4) rendidos por las candidatas Fanny Margarita Amador Montes y Mildred Murbartián Aguilar. Así mismo, requirió a este Tribunal Electoral que solicitara a dicha autoridad que remitiera la contestación a dichos escritos de solicitud.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/23139/2025 de fecha diecinueve de junio del año en curso, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informó lo siguiente:

⁸ Se excluye del presente análisis a la candidata Silvia Angélica Temoltzin Castañeda, por no haber resultado ganadora en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

“no es posible compartir las agendas de las referidas candidaturas. Lo anterior, debido a que se encuentran en un proceso deliberativo (...) No obstante, se hace de su conocimiento que la Unidad Técnica de Fiscalización publica información respecto a la fiscalización del referido proceso electoral, misma que se puede consultar en el siguiente portal electrónico (inserta liga electrónica)”.

Derivado de lo anterior, la documental pública⁹ aportada por la actora no contiene información con la que sea posible determinar si se ha rebasado el tope de gastos.

Aunado a lo anterior, este Tribunal tampoco tiene conocimiento sobre alguna resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en la que se precise si alguna de las candidatas a magistradas en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado excedió el tope de gastos de campaña, pues como lo refirió el INE, está en proceso deliberativo.

Al respecto, asiste la razón a la tercera interesada Fanny Margarita Amador Montes al señalar que *“(...) el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe ser la prueba que rijan sobre la pretensión de nulidad en el expediente que se resuelve, sin que sea dable analizar otros elementos de prueba aportados por el recurrente, puesto que como se ha señalado el Juicio Electoral no es la vía idónea para tal efecto.”*

En efecto, no basta con referir que existieron recorridos amplios o votación en todas las secciones para que, con base en tales manifestaciones, este Tribunal determine anular la elección, porque la normativa exige que se exhiba documentación, comprobantes, declaraciones financieras, y que se identifiquen actos concretos no registrados, lo que en el caso no ocurre, pues la actora se limita a argumentar hipótesis de los actos en los que pudieron incurrir las entonces candidatas, sin demostrar los hechos o actos que presuntamente generaron gastos no registrados.

En ausencia de tales medios de prueba, el agravio materia de análisis resulta **infundado**, porque la actora no aportó material probatorio que permitiera evidenciar: 1) la omisión de reportar gastos de campaña; 2) el propio rebase del

⁹ A la cual se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

tope de gastos de campaña; y 3) que este último resultara determinante en la elección.

Finalmente, en contestación a la solicitud para que este Tribunal instruya que se realice una "investigación más profunda" sobre posibles irregularidades en los gastos, debe decirse que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, inciso a) fracción VI y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los gastos de campaña para los procesos federales y locales corresponde a la autoridad administrativa electoral (Instituto Nacional Electoral).

Como se observa, la revisión de informes de gastos debe realizarse en los procedimientos administrativos previstos en la ley, no dentro del juicio en el que se califique la validez de la elección, salvo que ya exista resolución firme que declare el rebase de gasto¹⁰, porque la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE¹¹, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituir a dicho instituto en esa tarea. En consecuencia, dicha solicitud es **improcedente**.

Sin que resulte óbice mencionar que la actora pudo haber hecho de conocimiento a la autoridad fiscalizadora sobre las supuestas omisiones de reporte de gasto, para que esta, con oportunidad, determinara si fueron o no reportados algunos gastos y con ello señalar si se rebasó o no el tope de gastos de campaña.

AGRAVIO 2. Inducción ilegal del voto por parte del Gobierno del Estado por la distribución de "acordeones". (agravio TERCERO en el escrito de demanda)

La parte actora argumenta que existió una indebida inducción al voto por parte del Gobierno del Estado de Tlaxcala, derivada de la distribución de

¹⁰ Para más información, véase: Monika Gilas, Karolina, "Rebase de topes de gastos de campaña y sus consecuencias en el sistema electoral mexicano". Revista Justicia Electoral, Año 2013, Vol. 1, Número 12pp. 105-106. "(...) solamente en tres casos la autoridad electoral administrativa correspondiente tuvo por acreditado el rebase del tope de gastos de campaña, lo que dio pie a una declaración de nulidad por parte del Tribunal Electoral local (...) Aunque en varios casos más que se han presentado ante el TEPJF las partes actoras han alegado un posible rebase del tope de gastos de campaña, en ningún otro existía un dictamen de la unidad de fiscalización responsable de escrutar los gastos erogados por parte de los partidos políticos en el marco de las actividades de campaña.

¹¹ Artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

“acordeones” o listas en las que aparecían los nombres de determinadas candidaturas —precisamente aquellas que resultaron ganadoras—, lo cual vulneró los principios de equidad en la contienda e imparcialidad.

De esta manera, la promovente manifiesta que: *“si dichas candidatas no registraron actividades de promoción en el MEFIC en los 60 municipios, 397 comunidades y 631 secciones electorales, queda acreditado que la inducción masiva al voto fue impulsada desde el Gobierno Estatal (...)”*, y sostiene que la elaboración de los referidos materiales electorales constituyó un financiamiento ilegal por parte de los servidores públicos del Estado, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 99 Bis, inciso e)¹² de la Ley de Medios.

En respaldo de su afirmación, la actora anexó a su demanda 10 piezas de papel de diversos colores¹³ en los que se aprecian múltiples números arábigos y textos entre los que destaca el siguiente:

“MAGISTRATURA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR”

Estos ejemplares cuentan con valor probatorio **indiciario**, en términos de lo establecido en los artículos 32¹⁴ y 36, fracción II¹⁵ de la Ley de Medios, por lo que deberán administrarse con los demás elementos que obren en el expediente para generar convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que con ellos se pretenden demostrar.

Por otra parte, en el escrito de demanda, la actora hace de conocimiento a este Tribunal la existencia de múltiples denuncias ciudadanas en redes sociales y

¹² **Artículo 99 Bis.** Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, adicionalmente a las aplicables previstas en la Constitución Local:

(...)

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata;

¹³ Visibles a foja 60 del expediente en que se actúa.

¹⁴ **Artículo 32.** Son documentales privadas los demás documentos o actas no previstos en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

¹⁵ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

(...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...)

medios digitales con las que, desde su perspectiva, se comprueba que estos materiales fueron difundidos antes y durante la jornada electoral.

De esta manera, la promovente aporta 16 ligas electrónicas y 41 impresiones¹⁶, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente¹⁷:

No.	Liga electrónica y contenido
1	<p>https://elperiodicodetlaxcala.com/2025/05/30/ine-prohibe-distribucion-de-acordeones-ante-intento-de-manipulacion-en-eleccion-judicial/</p> <p>La liga envía a una página de internet en la que se observa una nota de "El periódico de Tlaxcala", de fecha 30 de mayo de 2025, con el título "INE PROHIBE LA DISTRIBUCION DE "ACORDEONES" ANTE INTENTO DE MANIPULACION EN ELECCION JUDICIAL", donde se puede apreciar una imagen de una mano que sostiene papelitos engrapados con un texto que dice "BOLETAS LOCALES TLAXCALA", y que, en resumen la nota periodística informa lo siguiente: "El Instituto Nacional Electoral (INE) ordenó medidas cautelares para frenar la difusión de "acordeones" durante la jornada electoral extraordinaria del 1 de junio, al considerar que estos materiales atentan contra la libertad del voto y los principios de imparcialidad y equidad. "</p>
2	<p>https://elperiodicodetlaxcala.com/2025/05/29/sin-denuncias-en-tlaxcala-por-acordeon-del-bienestar-ine/</p> <p>La liga envía a una página de internet en la que se observa una nota de "El periódico de Tlaxcala", de fecha 29 de mayo de 2025, con el título "Sin denuncias en Tlaxcala por acordeón del bienestar: INE ", donde se puede apreciar una imagen de "BOLETAS", y que, en resumen, la nota periodística informa lo siguiente: "(...) en caso de que en la entidad se denuncie formalmente esa práctica, será la FISEL la encargada de investigar para determinar si constituye un delito electoral."</p>
3	<p>https://www.facebook.com/share/p/1G1kRqsZvv/</p> <p>La liga envía a una página de internet de Facebook en la que se observa una nota de "El Mundo Político", de fecha 29 de mayo de 2025, con el título "Denuncian operación electoral con "acordeones del bienestar" en Tlaxcala", donde se puede apreciar una imagen de candidatos al poder</p>

¹⁶ Que coinciden con el contenido de los sitios de internet a los que dirigen las ligas o "vínculos electrónicos".

¹⁷ Resulta pertinente referir que para la verificación del contenido de las páginas de internet no se llevó a cabo alguna diligencia particular, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

	<p>judicial del Estado, con fondo de boletas de dicha elección, y que, en resumen la nota periodística informa lo siguiente: "Materiales con instrucciones de voto habrían sido distribuidos por el Gobierno del Estado en vísperas de la elección judicial; acusan intervención directa de la administración de Lorena Cuéllar."</p>
4	<p>https://www.facebook.com/share/p/1BqXK5j3E8/</p> <p>La liga envía a una página de internet Facebook en la que se observa una nota de "Tlaxcala Times", de fecha 01 de junio de 2025, con el título "ELECCION JUDICIAL, ENTERATE TLAXCALA", donde se puede apreciar una imagen de una mano que sostiene papelitos con un texto que dice "BOLETAS LOCALES TLAXCALA", y que, en resumen la nota periodística informa lo siguiente: "Este es el Acordeón del Bienestar, empleados del gobierno del estado y gente allegada, entre muchos otros, recibieron indicaciones de por quién votar."</p>
5	<p>https://www.facebook.com/share/p/1YpEQLFBNY/</p> <p>La liga envía a una publicación de fecha 29 de mayo de 2025, realizada desde la página de Facebook del perfil denominado "El periódico de Tlaxcala", en la que se observa como descripción: "Sin denuncias en Tlaxcala por "acordeón del bienestar": INE", donde se puede apreciar una imagen de "BOLETAS PALOMEADAS".</p>
6	<p>https://gentetlx.com.mx/2025/06/06/computo-fantasma/?fbclid=IwY2xjawK2ndBleHRuA2F1bQ1xMQABHv_QRBWVXs_Fl_ggoEMEqrt</p> <p>La liga envía a una página de internet en la que se observa una nota denominada "Publicación de Gentlx. El Gen de la información en Tlaxcala", de fecha 06 de junio de 2025, con el título "COMPUTO FANTASMA", donde se puede apreciar una imagen de PERSONAS INTRODUCIENDO BOLETAS A URNAS QUE TIENEN EL TEXTO DE PODER JUDICIAL, así como una imagen de un folleto del ITE con el encabezado de CONCLUIMOS AL 100% EL COMPUTO DE PAQUETES DE MAGISTRATURAS... ", y que, en resumen informa lo siguiente: "el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones anticipó que los resultados del conteo del 100 por ciento de los votos podría modificarse ante la "posibilidad" de que algunas boletas fueran colocadas en "paquetes distintos".</p>
7	<p>https://www.facebook.com/share/p/16XFPFA3sR/</p> <p>La liga envía a una página de internet de Facebook en la que se observa una nota del medio informativo "Enfoque Tlaxcala", de fecha 31 de mayo de 2025, que, en resumen, informa lo siguiente: "A solo unas horas de iniciar el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, trabajadores anónimos de diversas dependencias y municipios de Tlaxcala denunciaron la aplicación en la entidad del operativo "Acordeones del Bienestar".</p>
8	<p>https://www.facebook.com/share/p/1BedJnt8iB/</p> <p>La liga envía a una página de internet Facebook en la que se observa una nota del periódico "Enfoque Tlaxcala", de fecha 29 de mayo de 2025,</p>

	<p>con el título "Tlaxcala, Tlax.- El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tlaxcala, Jesús Lule Ortega, informó que el instituto está al tanto del uso de los llamados "acordeones del bienestar", de cara a la Elección Judicial del próximo 1 de junio.", con una imagen en la cual se aprecian boletas palomeadas, además del texto siguiente: "INE atento a posible propaganda ilegal; Tlaxcala sin denuncias aun."</p>
9	<p>https://www.lanoticiadetlaxcala.com/tlaxcala-vota-con-acordeon-oficial-acusan-uso-del-gobierno-estatal-para-manipular-eleccion-judicial/?fbclid=IwY2xjawKlqKVleHRuA2FibQIxMQABHhuqAC-izlsaxMRVvjXH12STD6opekWwdcH29hfRNi27HTeVzlahO1zve2XN_aem_AJJBwEfHz</p> <p>La liga envía a una página de internet en la que se observa una nota de "El periódico NT La noticia de Tlaxcala", de fecha 29 de mayo de 2025, con el título "Tlaxcala vota... con acordeón oficial; acusan uso del gobierno estatal para manipular elección judicial", donde se puede apreciar una imagen de candidatos al poder judicial del Estado, con fondo de boletas relativas a dicha elección, y que, en resumen la nota periodística informa lo siguiente: "A solo días de la elección extraordinaria para integrar el nuevo poder judicial en Tlaxcala, la administración de Lorena Cuéllar Cisneros enfrenta serias acusaciones por presunta manipulación electoral, a través de lo que ya se conoce como la operación de los "acordeones del bienestar"</p>
10	<p>https://www.ahorainformate.com/2025/05/28/1s-candidats-de-lorenay-el-mudo/</p> <p>La liga envía a un sitio que indica la leyenda: "página no encontrada".</p>
11	<p>https://www.facebook.com/share/p/1ZFaY4YLah/</p> <p>La liga envía a una página de internet Facebook en la que se observa una nota de "Publicaciones de redes sociales al día", de fecha 10 de abril de 2025, con el título "Lista de apadrinados que serán impuestos por Lorena Cuellar en el Poder Judicial, Recuerda no votar por sus ahijados", donde se puede apreciar una imagen de una persona y en el fondo de la imagen listas de nombres con algunos nombres marcados, y que, en resumen la nota periodística informa: "Se filtra lista de candidatos a magistraturas y jueces que tendrán el apoyo del Gobierno del estado".</p>
12	<p>https://www.facebook.com/share/16ajQe9GF/</p> <p>La liga envía a un sitio que indica la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."</p>
13	<p>https://www.facebook.com/share/p/15R2tcdp4E/</p> <p>La liga envía a una página de internet en Facebook en la que se observa una nota de "Publicación de revista portales", de fecha 06 de junio de 2025, con el título "Señorío Tlaxcalteca... Lorena sí ganó en esta elección, Opinión...", donde se puede apreciar una imagen de 4 personas de espaldas, observando resultados de elecciones de supuestos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

	<p>acordeones y que, en resumen la nota periodística informa: <i>“La gobernadora Lorena Cuéllar Cisneros demostró una vez más que es una buena operadora para dejar en cargos de magistrados y jueces a abogados y abogadas vinculados no sólo a su grupo político, sino a sus intereses....”</i></p>
14	<p>https://enigmadiariotlx.com/morena-hace-uso-de-jovenes-becarios-para-actividades-proselitistas/?fbclid=IwY2xjawKsNAtleHRuA2F1bQ1xMQABHoMMV68Gi1UHp2lczpw</p> <p>La liga envía a una página de internet en la que se observa una nota de “El periódico ENIGMA DIARIO, DESIFRANDO LA VERDAD”, de fecha 03 de junio de 2025, con el título “MORENA HACE USO DE JOVENES BECARIOS PARA ACTIVIDADES PROSELITISTAS”, donde se puede apreciar una imagen de una persona fémina que en sus manos tiene un cartelón, cuyo texto dice: <i>“MORENA la esperanza de México, súmate”</i>, y que, en resumen informa: <i>“Las asambleas informativas municipales que realiza Marcela González Castillo, dirigente del partido Morena en Tlaxcala, han sido señaladas por incurrir en diversas prácticas que atentan contra la legalidad y los principios fundamentales del instituto político del que emana..”</i></p>
15	<p>https://www.facebook.com/share/p/1FhDPHHqfJ/</p> <p>La liga envía a una página de internet Facebook en la que se observa una nota de “Política, Opinión y Debate Tlaxcala”, de fecha 30 de mayo de 2025, con el título “Denuncian posible imposición de elecciones de jueces y magistrados en Tlaxcala”, donde se puede apreciar una imagen de “boletas federales”, y que, en resumen, la nota periodística informa: <i>“Ciudadanía acusa filtración de lista previa y presunta intervención de actores políticos”</i>.</p>
16	<p>https://www.facebook.com/share/p/15UHUDg4ZN</p> <p>La liga envía a una página de internet Facebook en la que se observa una nota de “Política, Opinión y Debate Tlaxcala”, de fecha 30 de mayo de 2025, con el título “LAXCALA, Tlaxcala. Exhiben inducción al voto desde GOBIERNO DEL ESTADO.”, donde se puede apreciar una imagen de “boletas locales Calpulalpan”, y que, en resumen, la nota periodística informa: <i>“De diversas dependencias nos llegan estas imágenes, presuntamente obligados a votar por su acordeón y llevar 10 personas o les quitan chamba.”</i></p>

Con relación a los datos precisados en la tabla que antecede, este Tribunal debe precisar que las ligas electrónicas proporcionadas por la actora, así como su contenido, cuentan con valor probatorio **indiciario** de conformidad con lo

previsto en los artículos 29, fracción III¹⁸ y 36, fracción II¹⁹ de la Ley de Medios, al ser pruebas técnicas.

Respecto a este tipo de pruebas, a través de la jurisprudencia 4/2014²⁰ de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", la Sala Superior ha señalado que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. De este modo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para perfeccionarlas.

Ahora bien, en el caso, se cuenta los siguientes **indicios**:

- i. Por un lado, la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, en las que varios medios digitales difunden que algunas personas ciudadanas denunciaron la circulación de dichos instrumentos de apoyo al voto.
- ii. En las notas que circulan en redes se menciona que las candidaturas que aparecen en los acordeones son impuestas por la titular del ejecutivo estatal, quien, por medio de la coacción a sus subordinados, los obliga a ejercer su sufragio en favor de dichas candidaturas.
- iii. También se cuenta con el indicio consistente en los ejemplares físicos que la actora anexó a su demanda que, a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede concluir que se trata de los comúnmente denominados "acordeones".

¹⁸ **Artículo 29.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

III. Técnicas;

¹⁹ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

(...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...)

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

Ahora bien, al resolver el expediente SUP-REP-179/2025, la Sala Superior manifestó que la elaboración y difusión de propaganda electoral orientada a influir de manera indebida en la voluntad de las personas votantes, se encuentra prohibida.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa se debe verificar si existen elementos para determinar que algún servidor público elaboró y difundió los controvertidos “acordeones” y con ello benefició indebidamente las candidaturas de Fanny Margarita Amador Montes y Mildred Murbartian Aguilar, como lo afirma la parte actora.

Así, del análisis exhaustivo realizado al material probatorio aportado por la actora, no es posible identificar elementos que de manera indubitable conduzcan a concluir que tales materiales hayan sido elaborados y distribuidos por alguna autoridad, servidor público o grupo con capacidad real de incidir en el proceso electoral. Esto es así porque, si bien en algunas de las notas periodísticas contenidas en las ligas electrónicas aportadas por la parte actora se menciona que la ciudadanía ha referido que las candidaturas que aparecen en los “acordeones” han sido impuestas por la Gobernadora del Estado, por medio de la coacción hacia los miembros de las dependencias públicas de gobierno, lo cierto es que dichas pruebas técnicas no permiten identificar a las personas que presuntamente elaboraron y distribuyeron los “acordeones”, ni a las que supuestamente los recibieron, ni algún otro elemento que evidencie que existió influencia por parte de algún servidor público, como lo afirma la parte actora en su demanda.

Tampoco se acredita que su uso haya estado acompañado de actos de presión o coacción.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33²¹ de la Ley de Medios, así como el criterio jurisprudencial 36/2014²², de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS**

²¹ **Artículo 33.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", la persona oferente de pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Es decir, se genera una carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio y fijar el valor convictivo que corresponda.

Sin embargo, en el caso que se analiza, no existen elementos probatorios suficientes que acredite que la impresión de los "acordeones" haya sido realizada por orden de alguna autoridad, por lo que no es posible sostener que se hayan utilizado recursos públicos para la elaboración y distribución de estos materiales, ni que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda.

Tampoco existen evidencias contundentes de que se haya distorsionado la voluntad popular, porque las pruebas aportadas no identifican de manera inequívoca a las personas servidoras públicas que supuestamente coaccionaron al voto, beneficiando a las personas candidatas que resultaron ganadoras.

Por cuanto hace a la determinancia, la parte actora no señaló en qué casillas seccionales fueron presuntamente utilizados los "acordeones", ni la cantidad de estos que presuntamente fueron distribuidos.

Finalmente, se desestima la petición que la parte actora realiza al esgrimir este agravio, consistente en que este Tribunal solicite la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización para "verificar si la utilización de recursos públicos derivó en un financiamiento ilícito", pues corresponde a la actora presentar las quejas que estime pertinentes ante dicha autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, el agravio se considera **infundado** y, por ende, no se actualiza la causal de nulidad alegada por la parte actora.

AGRAVIO 3. Uso indebido de recursos públicos por parte de las candidaturas ganadoras. (Agravio OCTAVO en el escrito de demanda)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

Con relación a este agravio, la actora aduce que las otrora candidatas Amador Montes Fanny Margarita, Murbartian Aguilar Mildred y Temoltzin Castañeda Silvia Angélica, incurrieron en una violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que establece la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad. Ello porque las magistradas en funciones no renunciaron a su cargo, conservando sus prerrogativas administrativas, lo cual permitió el uso indebido de recursos públicos en su campaña.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 426 de la Ley Electoral prohíbe el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

De igual manera, el artículo 99 Bis, inciso d) de la Ley de Medios, prevé que la elección de personas juzgadoras será nula cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la LIPEET.

En ese tenor, la actora ofreció como probanza del agravio que se analiza, el accuse original del escrito dirigido al Vocal Ejecutivo del INE en Tlaxcala, a través del cual solicitó información sobre los vehículos asignados a las magistradas Fanny Margarita Amador Montes y Mildred Murbartián Aguilar, así como informes de combustible del 01 de enero al 31 de mayo del año en curso, bitácoras de combustible y razón social de la empresa proveedora de combustible del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así mismo, requirió a este Tribunal Electoral que solicitara a dicha autoridad que remitiera la contestación a dicho escrito de solicitud.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/26477/2025 de fecha tres de julio del año en curso, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informó lo siguiente:

“se hace de su conocimiento que la Unidad Técnica de Fiscalización realiza diversas solicitudes de información a Instituciones y autoridades de acuerdo con las facultades y alcances de revisión que se aprobaron mediante el acuerdo CF-004-2025, asimismo se le informa que el resultado de la revisión a las respuestas otorgadas se plasmará en el

dictamen consolidado, mismo que ahora se elabora, conforme el calendario aprobado mediante el acuerdo INE-CG 190/2025”.

Derivado de lo anterior, la documental pública²³ aportada por la actora no contiene información con la que sea posible acreditar la causal de nulidad aducida.

En ese tenor, y tomando en consideración que corresponde a la persona que interponga los medios de impugnación acreditar los hechos que en ellos controvierten, no basta con referir que existió una violación a la normativa electoral consistente en el uso de recursos públicos por parte de las personas que contendieron para el mismo cargo que se encontraban ejerciendo, sino que se requiere contar con una acreditación fehaciente de los hechos, lo cual se podría haber conseguido instaurando un procedimiento especial sancionador a través del cual se investigaran los hechos que la actora refiere, de manera previa al análisis de la validez de la elección.

Además, el agravio se torna genérico porque la actora se limita a argumentar hipótesis de la supuesta erogación de recursos públicos por parte de las entonces candidatas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Asimismo, la parte actora no ofrece datos que permitan evidenciar que la presunta irregularidad resultó determinante en los resultados de la elección.

Por las anteriores consideraciones, el agravio materia de análisis deviene **infundado**.

AGRAVIO 4. Integración indebida de mesas de casillas. (Agravio DÉCIMO del escrito de demanda)

La actora señala que en el DISCO DVD RW de almacenamiento de datos, certificado por la Secretaria Ejecutiva del ITE el 11 de junio del año en curso, en la que constan los archivos digitales de incidencias emitidas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se hace constar que no llegaron los funcionarios de casilla, por lo que se procedió a integrarla con los ciudadanos que estaban presentes en ese momento.

²³ A la cual se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

Asimismo, refiere que, a efecto de verificar la correcta integración de las casillas en todo el Estado, solicitó por escrito al Consejero Presidente del ITE que, por su conducto, requiriera a su vez al Vocal Ejecutivo del INE en Tlaxcala, las actas y encartes de casillas, en la que se detalle la integración de las casillas, y si en su caso, se integraron por personas distintas de los encartes y si esos ciudadanos pertenecían a la sección electoral, además de las hojas de incidencias de todas y cada una de las casillas.

En contestación, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a este Tribunal un disco CD-ROOM en el que obran los archivos digitales de las actas y encartes de casillas, así como los reportes de la integración de estas y hojas de incidencias.

Respecto al agravio que se analiza, este Tribunal advierte que la parte actora no señaló en cuál de las casillas se suscitó la irregularidad planteada; asimismo, tampoco mencionó los nombres de aquellos funcionarios de casilla cuya ausencia controvierte, ni los de las personas ciudadanas que los suplieron.

En su lugar, la actora se limitó a señalar, de manera genérica, que en los archivos digitales de incidencias emitidas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se hace constar que no llegaron los funcionarios de casilla, por lo que se procedió a integrarla con los ciudadanos que estaban presentes. Luego, la parte actora añadió: "Con la información anterior, esta autoridad jurisdiccional tendrá elementos para determinar qué casillas se integraron debidamente y cuáles tienen irregularidades en su integración."

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal²⁴ que la alegación de agravios para acreditar la nulidad de una elección no genera una obligación para la autoridad jurisdiccional de realizar una investigación y recabar probanzas.

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, de la Sala Superior²⁵, en la cual se estableció que corresponde a los y las promoventes cumplir invariablemente con la carga procesal de la afirmación; es decir, estos deben

²⁴ TET-JDC-010-2022, TET-AG-51-2023, entre otros.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

realizar la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, resultando insuficiente que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En el caso concreto, se insiste, la parte actora pretende que sea este órgano jurisdiccional el encargado de revisar la documentación correspondiente a la totalidad de las casillas electorales a fin de localizar en qué casilla o casillas se actualiza la irregularidad planteada, así como el nombre de las personas acreditadas como funcionarias y de las personas que presuntamente fungieron como suplentes, y averiguar, incluso, si estas últimas pertenecían o no a la sección electoral correspondiente; lo cual no es apegado a derecho, de acuerdo con los principios de la carga de la prueba en materia de nulidad de la elección, y la jurisprudencia antes citada.

En consecuencia, se considera que el planteamiento de la accionante resulta genérico y deficiente. Por lo tanto, lo conducente es calificar dicho agravio como **inoperante**.

AGRAVIO 5. Impedir acceso a representantes de candidaturas a la sesión de cómputo. (Segunda parte del agravio PRIMERO de la demanda)

En el escrito de demanda, la actora afirma que este Tribunal debe decretar la nulidad de la elección de magistraturas en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debido a que el cómputo de votos fue realizado en los Consejos Distritales, sin permitir el acceso a representantes de los candidatos, lo que impidió verificar la correcta clasificación de los votos.

“Esta situación vulnera el derecho de los actores a la supervisión del proceso electoral, generando una duda razonable sobre la integridad del cómputo.”

Además, la parte actora se adolece de que el Instituto no implementó un sistema de grabación dentro del desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Local extraordinario, quedando bajo la discrecionalidad del Instituto llevar a cabo los cómputos en los Consejos Distritales, lo que acredita con el oficio número ITE-DOECyEC-0591/2025, signado por la encargada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE,
del que se desprende lo siguiente:

En este sentido cabe señalar que el oficio ITE-DOECyEC-0559/2025, por el cual se brindó respuesta a distintos cuestionamientos realizados por la Lic. Liliana Lezama Carrasco, otrora Candidata a Magistrada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, no hay referencia a la grabación de las Sesiones de Cómputos en los consejos distritales, asimismo es importante mencionar que los Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial Local, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, no consideran dentro del desarrollo la realización de las grabaciones señaladas.

Al respecto debe decirse que no le asiste la razón a la promovente al referir que la irregularidad planteada constituye una causal de nulidad porque, en el marco del proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial en el estado de Tlaxcala, las personas candidatas no cuentan con el derecho para designar ni nombrar representantes para las sesiones de cómputo, como se explica a continuación.

En principio, es un hecho notorio que con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 119, por el que se reformó la Constitución local para cambiar el sistema de elección de personas juzgadoras y magistraturas locales, permitiendo que la ciudadanía participe de manera informada y transparente en la selección de quienes impartirán justicia.

El artículo Transitorio Segundo del referido Decreto 119, dispuso la celebración de un Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, cuya jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio del año 2025, y **señaló que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podría emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del PELEPJ 2024-2025**, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género

Es así como, el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió el acuerdo ITE-CG 39/2025, por el que aprobó los LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LOS

CÓMPUTOS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA RENOVAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 2024-2025, y luego los modificó mediante el acuerdo ITE-CG 50/2025.

En dicho instrumento se dispuso, entre otras cosas, que en las sesiones de cómputos distritales participarán: la presidencia, las consejerías electorales y la secretaría del consejo distrital que integren el Consejo Distrital Electoral correspondiente, así como el personal previamente autorizado para participar en los grupos de trabajo: auxiliar de seguimiento; auxiliares de captura y verificación; auxiliares de escrutinio; auxiliares de traslado; auxiliares de bodega; auxiliares de documentación; auxiliar de impresión / digitalización; auxiliares de orientación; supervisores/as de cómputo; y auxiliar de soporte técnico. En estos mismos Lineamientos se prevén las actividades que corresponderá realizar a cada una de las personas que participan en dichas sesiones.

A lo que interesa, los lineamientos emitidos por el Instituto no contienen alguna normativa que autorice a las candidaturas contendientes a nombrar representantes para las sesiones de cómputos que celebrarán los Consejos Electorales. Tampoco instruyen la implementación de algún sistema de videograbación de las sesiones de escrutinio y cómputo, por lo que el Instituto no se encontraba obligado a llevarla a cabo.²⁶

En ese sentido, la premisa planteada por la parte actora al referir que la autoridad administrativa electoral transgredió el principio de certeza al no permitir el acceso a representantes de los candidatos a la sesión de cómputo es **incorrecta**, pues ha quedado acreditado que no existe en la normativa

²⁶ Al respecto, conviene tener presentes las consideraciones vertidas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1959/2025:

"(...) contrario a lo argumentado por el accionante, en el caso de las personas candidatas a cargos del Poder Judicial estatal, no les es aplicable el apotegma jurídico "lo que no está prohibido está permitido", porque se encuentran sometidas a las reglas del desarrollo de las campañas electorales, siendo que, como se especificó, no prevén el nombramiento de representantes para asistir a las mesas directivas de casilla ni antes los CME.

*En ese sentido, se considera correcta la determinación del Tribunal local cuando señaló al inconforme que, de acuerdo con el marco jurídico aplicable al actual PEE, **no existe norma legal o reglamentaria que posibilite el nombramiento de esta clase de representantes por parte de las candidaturas contendientes, al no existir el reconocimiento de tal prerrogativa en el diseño de esta clase de procesos comiciales.**"*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

aplicable disposición alguna que permita que las candidaturas contaran con representantes que estuviesen presentes en dicha sesión.

Asimismo, los instrumentos normativos que regularon el desahogo de las sesiones de cómputo se encuentran firmes y en ellos no se estableció la obligación de videograbar las sesiones de cómputo.

En consecuencia, el motivo de disenso que plantea la accionante resulta **infundado y**, en consecuencia, no se acredita la causal de nulidad invocada por la promovente en su escrito de demanda.

AGRAVIO 6. Discrepancia entre el número de votos nulos y la diferencia entre la segunda candidatura ganadora y la actora. (Agravio PRIMERO de la demanda)

En este agravio, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracciones VI y XI de la Ley de Medios, al haber existido un **error en el cómputo de los votos**.

Lo anterior porque, del análisis a los resultados de la votación para magistradas en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia, se observa que el número de votos nulos excede la diferencia entre la segunda candidatura ganadora y el número de votos que la actora obtuvo.

La promovente asegura que dicha circunstancia constituye una irregularidad grave que demuestra que las boletas anuladas fueron incorrectamente clasificadas, por lo que se alteró el resultado de la elección, generando un escenario en el que la voluntad popular no fue reflejada de manera fidedigna.

No obstante, este Tribunal considera que la argumentación es incorrecta, tanto en su base fáctica como en su tipificación jurídica.

En primer término, debe señalarse que el hecho de que los votos nulos superen la diferencia entre dos candidaturas no configura, por sí mismo, un *error en el cómputo*. Esta figura hace referencia a inconsistencias materiales o aritméticas al momento de sumar los votos emitidos, tales como el traslado incorrecto de cifras, duplicidades, omisiones evidentes, o el registro equivocado de datos en las actas correspondientes. En otras palabras, se trata de errores de carácter operativo en el proceso de escrutinio y cómputo, no de supuestos en los que la

actora presume —sin prueba alguna— que la clasificación de los votos fue errónea, únicamente por su cantidad.

Además, la causal invocada exige que el error en el cómputo sea no sólo real y verificable, sino determinante para el resultado de la elección.

En el presente caso, la promovente no señala con precisión en qué actas, cifras o casillas se habría cometido tal error; tampoco aporta evidencia que revele una discrepancia numérica o un desajuste entre las actas y los resultados asentados en el acta de cómputo final. Su argumento se limita a una inferencia general basada en el volumen de votos nulos, lo cual resulta insuficiente para actualizar la causal.

En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

Por otra parte, en este mismo agravio, la parte actora señala que la legislación electoral prevé el recuento total de votos cuando el número de votos nulos supera la diferencia entre los candidatos en primer y segundo lugar, por lo que afirma que, a fin de garantizar el principio de certeza, dicho recuento debe realizarse.

De esta manera, la promovente solicita a este Tribunal que ordene la realización de un recuento total de los votos, en aplicación análoga a lo dispuesto en el artículo 242, fracción X, inciso a)²⁷, de la Ley Electoral, en virtud de que el número de votos nulos (151,837) es mayor al número que resulta de la diferencia entre los votos obtenidos por la candidatura ubicada en segundo lugar (34,378) y los que recibió la promovente (24,123), diferencia que asciende a 10,225 sufragios.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicho argumento es infundado, pues parte de una interpretación aislada y meramente aritmética de la norma señalada, sin atender a su finalidad y contexto de aplicación.

²⁷ **Artículo 242.** Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

(...)

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

En efecto, el precepto legal en cita establece la obligación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar. Esta previsión responde a la lógica de salvaguardar el principio de certeza en los resultados electorales, particularmente en escenarios de alta competencia, en los que una mínima diferencia de votos podría modificar el sentido de la elección si se advirtieran errores en la clasificación de sufragios válidos y nulos.

No obstante, en el caso concreto, la actora no se ubica ni en primero ni en segundo lugar de la votación, sino en la cuarta posición, con una diferencia sustancial de más de diez mil votos respecto de quien ocupó el segundo lugar. En tal circunstancia, aun si se realizara un nuevo escrutinio y cómputo, resulta jurídicamente inviable que dicha revisión modifique el orden de prelación de las candidaturas ganadoras, y por ende, el resultado final de la elección.

Aceptar la postura de la promovente implicaría extender los efectos del artículo 242, fracción X, inciso a), más allá de su finalidad, convirtiéndolo en un mecanismo de revisión aplicable a cualquier candidatura sin importar su posición en la contienda, lo cual desnaturalizaría el objetivo que persigue dicha norma.

Aunado a lo anterior, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JE-222/2025 Y ACUMULADO, la Sala Superior advirtió que ninguna norma prevé la posibilidad de un nuevo cómputo en sede administrativa respecto a la totalidad de votos de la elección judicial; en ese sentido, no pueden aplicarse de manera supletoria las disposiciones establecidas para otro tipo de elecciones porque se debe atender a las normas que, de manera puntual y especializada, regulan la elección de personas juzgadoras.

En el caso concreto, estas normas especializadas se encuentran contenidas en el Libro Sexto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, denominado "De la Integración del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje", en el que la posibilidad de un nuevo cómputo no se encuentra prevista.

En consecuencia, se concluye que **no es procedente** ordenar el recuento de votos solicitado por la actora resultando infundado el agravio.

**AGRAVIO 7. Discrepancia de 1646 votos entre la elección federal y la local.
(QUINTO y NOVENO)**

Del análisis al escrito de demanda se desprende que la actora manifiesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción VI²⁸ de la ley de Medios —que establece la nulidad de la votación de una casilla si se demuestra un error en el cómputo de votos que beneficie a algún candidato y sea determinante para el resultado—, al señalar que: “se encontraron discordancias en 23 secciones electorales donde los resultados publicados por el Instituto Nacional Electoral en la elección federal no coinciden con los datos reportados por el ITE en la elección estatal.”

Desde la perspectiva de la actora, la falta de coincidencia entre el número de electores que votaron en la elección federal y los votos registrados en la elección estatal afecta la transparencia, seguridad y confiabilidad del proceso electoral, generando dudas sobre la legitimidad de los resultados.

Sobre el particular, debe precisarse que el error en el cómputo es una inconsistencia interna de la misma casilla —por ejemplo, fallas aritméticas, o dualidades entre los rubros del acta (total de votantes, boletas, votos válidos/nulos). No se extiende a comparar cifras de elección federal con las de elección local. Máxime que, en la elección del Proceso Electoral para personas juzgadoras, el electorado podía decidirse por alguna candidatura en alguno de los cargos (federales o locales), y al mismo tiempo anular o no elegir candidatura para alguno o algunos otros cargos, inclusive en la misma boleta, por lo que esta manifestación del voto no evidencia, por sí misma, error alguno en el cómputo.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia 28/2016 emitida por la Sala Superior²⁹ ha señalado que, para acreditar error en el cómputo, el promovente debe identificar concretamente los rubros discordantes dentro del acta de la misma casilla —

²⁸ Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

(...)

VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;

²⁹ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

como discrepancia entre votos validados, boletas utilizadas o ciudadanos que efectivamente votaron— y **demostrar** que ese error beneficia a un candidato y modifica el resultado de la casilla.

En el caso particular, la actora no identifica **qué casillas específicas** presentaron fallas internas. Se limita a comparar los totales entre dos procesos electorales distintos, descartando cualquier afirmación de error material dentro del mismo rubro de la casilla. En este vacío probatorio, no se configura la causal de nulidad prevista en la Ley.

Por las anteriores consideraciones, el agravio analizado resulta **infundado**.

***AGRAVIO 8. Recepción de paquetes electorales vacíos sin justificación.
(Segunda parte del agravio QUINTO de la demanda)***

La actora refiere que en el disco DVD RW certificado por la Secretaria Ejecutiva del ITE el 10 de junio del año en curso, que contiene las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se localizaron actas de 53 secciones electorales en las que los paquetes electorales fueron recibidos vacíos, sin indicar algún motivo, por lo que es viable considerar que no se instalaron dichas casillas en las secciones electorales.

Así, la promovente afirma que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debió investigar el extravío, robo o desaparición del material electoral, y que, al no haberlo hecho, vulneró el principio de certeza y máxima publicidad, afectando la integridad del proceso.

En efecto, el artículo 98 del referido cuerpo normativo dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

A su vez, el artículo 99 de la Ley de Medios dispone que la elección será declarada nula cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 98 se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas

electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado, según sea el caso, y sean determinantes en el resultado de la elección.

Por último, el artículo 99 Bis de la misma ley enlista las causales de nulidad de elección aplicables específicamente para la elección de magistraturas y personas juzgadoras, precisando que la elección será nula cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el primer párrafo del artículo 98 se acrediten en **por lo menos el veinticinco por ciento** de las casillas instaladas en el territorio del Estado, o en el respectivo distrito judicial.

Ahora bien, en el Estado de Tlaxcala fueron instaladas 820 casillas seccionales únicas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, como se estableció en el Acuerdo INE/CG220/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025³⁰.

Por tanto, el veinticinco por ciento de la totalidad de las casillas —porcentaje necesario para actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 99 Bis de la Ley de Medios—, equivale a 205 de estas.

Tomando en consideración los datos antes precisados, para este Tribunal resulta evidente que, aún en el supuesto de que la irregularidad planteada por la parte actora llegara a acreditarse en las 53 casillas que refiere, estas corresponden únicamente al 6.4 por ciento de las casillas seccionales instaladas para la recepción de la votación, por lo cual, la causal de nulidad de la elección alegada por la accionante no se acreditaría.

Debido a lo anterior, el agravio planteado por la accionante resulta **ineficaz**, por lo que este órgano jurisdiccional estima que resultaría ocioso continuar con el análisis de este al resultar insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora.

AGRAVIO 9. Existencia de “boletas de intercambio”. (Agravio SEXTO en el escrito de demanda)

³⁰ Consultable en: <https://centralector.ine.mx/2025/05/29/avanza-ine-tlaxcala-en-entrega-de-documentacion-y-material-electoral-a-presidencias-de-mesas-directivas-de-casillas-seccionales/> y <https://centralector.ine.mx/2025/04/28/seran-820-casillas-seccionales-unicas-las-que-se-instalaran-el-1-de-junio-en-el-estado-ine-tlaxcala/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

La actora controvierte que, en el sistema de conteo electrónico del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente a la elección de magistraturas en materia civil y familiar, se detectó la inclusión de una columna denominada “boletas de intercambio”, sin que exista información sobre el origen de dichas boletas, el motivo por el cual fueron clasificadas como boletas de intercambio y las secciones electorales o Consejos Distritales de donde provienen.

La siguiente tabla muestra la cantidad de **Boletas de Intercambio** registradas en distintos municipios:

Municipio	Boletas de Intercambio Magistratura Civil y Familiar Mujeres	Total de Boletas de Intercambio Magistratura Civil y Familiar (Mujeres y Hombres)
Santa Cruz (Distrito Judicial de Cuauhtémoc)	16263	24319
Altzayanca (Distrito Judicial de Juárez)	912	1369
Santa Apolonia Teacalco	3338	5024
Calpulalpan (Distrito Judicial de Ocampo)	2211	2824
Mazatecochco (Distrito Judicial de Xicohténcatl)	2782	4156
Total de votación	25506	36323

*Tabla ofrecida por la actora, visible a foja 16 de la demanda / foja 25 del expediente en que se actúa.

De esta manera, la promovente afirma que la existencia de esas “boletas de intercambio” sin que exista un fundamento legal que justifique por qué fueron denominadas así, transgrede el principio de transparencia y máxima publicidad.

Para acreditar su dicho, la actora ofreció como prueba el oficio ITE-SE-E0366/2025, de fecha 13 de junio del 2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso, por medio del cual remitió, a su vez, el diverso oficio ITE-DOECyEC-0605/2025, signado por la Encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de ese instituto, así como copias certificadas de las Actas de Cómputo Distrital de Votos adicionales de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que las documentales presentadas por la actora hacen referencia a “Votos Adicionales” y no a “Boletas de Intercambio”, por lo que las pruebas que ofreció para acreditar su dicho no se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar.

No obstante, del análisis al contenido del oficio ITE-DOECyEC-0605/2025³¹, se observa que la Encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó que, al momento de realizar la integración de los votos en los paquetes electorales federales como locales, en algunos casos, los funcionarios de las mesas de casilla ingresaron votos de elecciones locales en paquetes federales, por lo cual se procedió a activar el *Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en un órgano electoral distinto*, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo ITE-CG 32/2025.

En ese sentido, de acuerdo con la información aportada por la propia actora, resulta evidente que la irregularidad planteada por la accionante fue oportunamente subsanada por los integrantes de los Consejos Distritales, quienes procedieron a resguardar los votos correspondientes a elecciones distintas en sobres cerrados, y los pusieron a resguardo de la Presidencia del Consejo para su posterior escrutinio y cómputo.

De esta manera, una vez concluido el conteo de votos, **se realizó el conteo de las boletas adicionales** mismas que quedaron asentados en las Actas de Cómputo Distrital de votos adicionales de la elección correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que sí existe un fundamento legal que justifique la existencia de las referidas "boletas de intercambio", sin que la actora aporte elementos para acreditar que la localización de votos en paquetes distintos a los establecidos constituya una irregularidad grave y determinante en los resultados de la elección.

En consecuencia, el agravio en estudio es **infundado**.

AGRAVIO 10. Omisión del ITE de publicar los resultados conforme a su propia normatividad. (CUARTO)

Del análisis al escrito de demanda se desprende que la actora afirma que la autoridad responsable incumplió con lo previsto en el Acuerdo ITE-CG 39/2025,

³¹ Documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

al no haber publicado los resultados de la elección con base en lo dispuesto en los Lineamientos.

En ese sentido, la promovente señala que la autoridad responsable se encontraba compelida a clasificar los votos en tres categorías:

- Boletas con votos válidos;
- Boletas con votos válidos y al menos uno o varios votos nulos; y
- Boletas con votos nulos.

Ahora bien, la actora señala que el sistema de conteo electrónico del ITE únicamente contabiliza los votos nulos por distrito electoral, **omitiendo reflejar las boletas con votos válidos y aquellas que contienen al menos uno o varios votos nulos**, y que la ausencia de información detallada por sección electoral también se refleja en las actas de escrutinio y cómputo.

Desde la perspectiva de la actora, tal omisión constituye una vulneración grave al principio de certeza y afecta la transparencia del proceso electoral extraordinario 2024-2025, pues impide la verificación precisa del cómputo por sección electoral y actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción VI de la ley de Medios³².

Respecto a este agravio, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

“Con fecha nueve de abril, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 39/2025, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales (Lineamientos de cómputos) y el Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos (Cuadernillo), ambos del PELEPJ 2024-2025, mismos que fueron modificados mediante Acuerdo ITE-CG 50/2025, en fecha veintitrés de mayo, el cual fue notificado a la parte actora en fecha veinticuatro de mayo.

En ese sentido, los Lineamientos de cómputos tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del ITE para la realización de los cómputos del PELEPJ 2024-2025, así como garantizar la observancia de los principios rectores de la materia electoral y el principio constitucional de paridad de género.

³² **Artículo 98.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:
(...)

VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que benefician a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;

Por su parte, el objetivo del Cuadernillo es dotar a los Consejos Distritales del ITE y al personal de este, personas supervisoras y capacitadores electorales locales, de una herramienta que, durante la Sesión Permanente de Cómputo, facilite la interpretación de la validez o nulidad de un voto que genere duda respecto de la intención del electorado al momento de marcar la boleta electoral.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que los instrumentos referidos establecen el supuesto de las boletas que, por la naturaleza de los cargos a elegir, el electorado podía decidirse por alguna candidatura en alguno de los cargos, así como anular o no elegir candidaturas para alguno o algunos otros cargos dentro de la boleta a marcar, o bien, hicieran manifestaciones ambiguas que impidan interpretar la intención total del sufragio. Dichas boletas fueron registradas para contar los votos que se consideraron válidos, descartando los que no podían ser determinados para el cómputo de votos.”

Ahora bien, resulta necesario precisar que, para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios —esto es, que haya mediado **un error en el cómputo de votos que beneficie a una candidatura y resulte determinante para el resultado de la elección**—, es indispensable demostrar que los datos asentados en las actas contienen errores aritméticos o inconsistencias que alteran el resultado final.

En el presente caso, la parte actora **no aporta elementos que acrediten un error material o sustantivo en el cómputo**, sino únicamente se refiere a una supuesta omisión en el desglose informativo, lo cual no es suficiente para modificar la validez de los votos computados ni representa una alteración de los resultados.

Sin que resulte óbice mencionar que, del análisis a lo dispuesto en los Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del PELE 2024-2025³³, el apartado 11.1, denominado: “Publicación de resultados”, únicamente establece que, “una vez terminada la Sesión Permanente distrital, la Presidencia del Consejo Distrital ordenará la fijación de los resultados de la elección en el exterior de la sede del Consejo, en el cartel que para tal efecto haya sido entregado por la DOECyEC, asimismo se publicarán los resultados de las AECC en el portal de resultados del ITE, en el cual se actualizará el avance con cortes cada hora a partir del inicio de los cómputos hasta su

³³ Aprobados por el Consejo General del ITE al emitir el Acuerdo ITE-CG 50/2025. Consultables a través de la siguiente liga electrónica:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/50.1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

conclusión"; sin establecer la obligación del Instituto de publicar los votos clasificándolos en las tres categorías que refiere la parte actora.

Por lo anterior, el agravio en estudio es **infundado**.

AGRAVIO 11. Inelegibilidad de las candidatas ganadoras. (Agravio DÉCIMO PRIMERO de la demanda)

Respecto a este agravio, la parte actora afirmó en su escrito de demanda que en la elección de magistraturas civiles y familiares del TSJ se actualiza una causal de nulidad debido a una supuesta "*ausencia de transparencia*" en la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidatas electas.

Luego, a través de su escrito de ampliación de demanda, la actora precisó que **le causa agravio la omisión, por parte del Instituto, de analizar los requisitos constitucionales y legales al realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría a favor de las candidatas electas**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 51, fracción XLV de la LIPEET, y actualizando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 99 Bis, inciso c), de la Ley de Medios.

En consecuencia, la controversia a resolver consiste en verificar si el Instituto se encontraba obligado a verificar que las candidatas que resultaron ganadoras habían acreditado todos los requisitos de elegibilidad, previo a entregarles la constancia de mayoría y validez.

Para ello, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que, de acuerdo con el marco normativo aplicable, en el PELE-2024-2025 para la renovación del poder judicial en el estado de Tlaxcala, se previó dos maneras para el registro de las candidaturas: una, a través de la postulación realizada ante los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, y otra, a través de la figura denominada "pase directo a la boleta", reservada únicamente para las personas juzgadoras y magistraturas que se encontraran ejerciendo el mismo cargo para el cual desearan contender.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución local, por cuanto hace a la primera de las vías para contender en el proceso de elección de magistraturas se organiza conforme a un esquema colaborativo entre los Poderes del Estado, mediante el cual **el Congreso emite la**

convocatoria, los Poderes formulan postulaciones y cada uno integra un **Comité de Evaluación** encargado de recibir los expedientes de las personas aspirantes y **verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**, así como de identificar a aquellas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el cargo.

Luego, los expedientes de las personas que: 1) cumplieran con los requisitos de elegibilidad, 2) hubieren sido calificadas como idóneas y 3) hubieren resultado insaculadas, deben ser enviados al Congreso para que este los **integre con el listado de personas juzgadoras y magistraturas en funciones que deseen contender en el proceso electoral.**³⁴

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma 119 establece que, toda vez que el PELE 2024-2025 sería el primero por el cual la ciudadanía elegiría a las personas titulares de los cargos del poder judicial, las personas juzgadoras que se encontraran en funciones tendrían el derecho constitucional de contender para el mismo cargo que fungían³⁵.

³⁴ Al respecto, la **Ley de Instituciones local** dispone lo siguiente:

Artículo 417. El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

Artículo 418. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso deberán informarlo al Congreso Local dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

Asimismo, el **ARTÍCULO QUINTO transitorio del Decreto 121**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre del 2024, señala que las personas juzgadoras en funciones de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que pretendan una postulación para un cargo o distrito judicial diverso, deberán informarlo al Congreso Local con anticipación mínima de cinco días previos al cierre de la convocatoria a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

³⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto 119.** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la mitad de los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial; así como todos las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

En el caso concreto, del análisis a las constancias del expediente en que se actúa se encuentra acreditado que, con fecha once de marzo del año en curso, a través del oficio número PTSJ/236/2025³⁶, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala remitió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, la documentación relativa a las personas juzgadoras y titulares de magistraturas que se encontraban en funciones a fin de integrar sus expedientes al listado de candidaturas emitido por el Comité Estatal de Evaluación.

Entre estos expedientes se encuentra la documentación de Fanny Margarita Amador Montes y Mildred Murbartián Aguilar.

Al respecto, el artículo 419 de la Ley de Instituciones establece textualmente que: *“El Congreso estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.”*

Hecho lo anterior, el Congreso del Estado remitió los listados definitivos de candidaturas al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Hasta este punto, puede advertirse que ni el Comité de Evaluación ni el Congreso del Estado se encontraban facultados para verificar lo relativo a la elegibilidad de las candidaturas que accedieran a la boleta mediante la figura de pase directo.

Asimismo, con la emisión de los **Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025**³⁷, aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 22/2025, se estableció que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sólo debía verificar dos condiciones:

que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

³⁶ Documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.

³⁷ Cabe referir que los mencionados Lineamientos no fueron impugnados, por lo que se encuentran firmes y, por ende, forman parte del marco normativo del PELE 2024-2025.

- Que las personas candidatas se encontraran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- Que no se ubicaran en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones consideró que dichos requisitos eran los únicos susceptibles de actualización al momento del cómputo final y entrega de constancias, por lo cual estimó necesario realizar una segunda verificación exclusivamente respecto de ellos, mediante el procedimiento previsto en el diverso Acuerdo ITE-CG 51/2025.

En cambio, los aspectos relacionados con los conocimientos técnicos, la formación académica o los promedios obtenidos durante los estudios profesionales, no eran susceptibles de nueva revisión, ya que tales elementos ya habían sido analizados por el Comité de Evaluación y considerados al momento de integrar las postulaciones que finalmente fueron remitidas al Instituto.

En ese sentido, por lo que se refiere a la idoneidad de las personas que participarían a través de la figura de pase directo, esta se encontraba acreditada toda vez que dichas personas actualmente fungen con el cargo de magistradas, por lo que se les otorgó el derecho constitucional de participar en el presente proceso electoral en atención a que, al encontrarse en funciones, las personas aspirantes ya cumplían con los conocimientos especializados y la experiencia suficiente para impartir justicia en las materias respectivas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no incurrió en la omisión que plantea la actora, toda vez que sí verificó los requisitos de elegibilidad conforme a lo dispuesto en la constitución local, la Ley de Instituciones, los lineamientos y la convocatoria.

Por tanto, **las manifestaciones de la parte actora en torno a una presunta omisión del Instituto resultan infundadas** y, en consecuencia, deben desestimarse.

Al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar los resultados de la votación de la elección.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2025

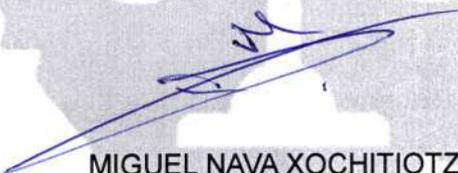
RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo ITE-CG 62/2025, en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese; a la actora y a las terceras interesadas, personalmente, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio con copia certificada de la resolución de mérito a la **autoridad responsable,** en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE

MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS

SECRETARIO DE ACUERDOS

